

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"La Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución General de la República, decreta:

REFORMAS AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

ARTICULO UNICO.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que en representación del Gobierno de México, acepte las emendas al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional conforme al texto aprobado por la Asamblea de Gobernadores el 24 de marzo de 1976.

TRANSITORIO

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1976.—Presidencia, Sen. Hilda Anderson Nevarez.—Secretario, Arnulfo Villarejo Rosales.—Secretario, Sen. Mario Carballo Pazos.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.



REFORMAS a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen del signo que el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LA LEY MONETARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO PRIMERO.—Se reforma el inciso b) del artículo 26 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, para quedar como se expresa a continuación:

"ARTICULO 26.—....."

b).—Las monedas metálicas de cien, veinticinco, diez, cinco y un peso, y las de cincuenta, veinte y diez centavos con los diámetros, composición metálica, peso, cuños y demás características que señalen los decretos relativos.

....."

ARTICULO SEGUNDO.—Se adiciona el artículo 30 a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, para quedar en los siguientes términos:

"**ARTICULO 30.**—Los pagos en efectivo de obligaciones cuyo importe sea o comprenda fracciones de la unidad monetaria distintas de los décimos de ésta, se efectuarán ajustando su monto al décimo más próximo. Tratándose de cantidades terminadas en cinco centavos, el ajuste se hará al décimo inmediato inferior.

Las operaciones cuya realización no implique entrega de efectivo, se efectuarán incluyendo, en su caso, fracciones de diez centavos".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor a la fecha de publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—A partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto, dejarán de acuñarse las monedas de uno y cinco centavos, cuyas características se señalaron en el Decreto de fecha 29 de diciembre de 1969, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación del 30 del mismo mes y año.

ARTICULO TERCERO.—Las monedas a que se refiere el artículo que antecede, continuarán en circulación con el poder liberatorio que les señalaba el artículo 50 de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma, hasta el 31 de diciembre de 1977.

El Banco de México, S. A., a través de sus corresponsales, canjeará las citadas monedas por otras de distinta denominación, sin limitación alguna en cuanto a plazo y cantidad.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1976.—Enrique Ramírez y Ramírez, D. P.—Hilda Anderson de Rojas, S. P.—J. Refugio Mar de la Rosa, D. S.—Mario Carballo Pazos, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Julio Rodolfo Moctezuma Cid.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Jesús Reyes Heróles.—Rúbrica.